

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, noviembre catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO:	AUDIFARMA (Pácora, Caldas)
VINCULADOS:	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS
RADICADO:	17013311200120240010900

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de **AUDIFARMA (Aguadas, Caldas)**, donde además se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que la entidad accionada presta servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, donde actualmente no cuenta con baño apto para uso de ciudadanos con discapacidad o con limitaciones de movilidad que se desplacen en silla de ruedas, y que cumpla con normas NTC e ICONTEC, violando así lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, la Ley 361 de 1997 referente a los mecanismos de integración social de las personas con limitación, y demás tratados internacionales firmados por Colombia respecto de las normas que protejan a los ciudadanos con algún tipo de limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Suplica la accionante que se ordene al representante legal construir una unidad sanitaria pública que cumplan con las normas antes mencionadas, y que sea apta para las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas o que presenten cualquier limitación, en un término no mayor a 60 días a fin de que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique lo contemplado en la Ley 1752 de 2015, y adicionalmente que se ordene en derecho a quien corresponda, que se aplique la referida ley, y que se sancione por discriminación si es del caso.

IV. ACTITUD DE LA PASIVA

El Representante Legal Judicial de AUDIFARMA, se pronunció respecto al traslado de la acción popular y en su escrito alegó la falta de legitimación de la actora popular en la causa por activa, dado que no demuestra la caracterización de la población vulnerada y simplemente se remite al amparo general y abstracto de la ley, por lo que esa empresa no puede ser juzgada bajo el supuesto subjetivo del accionante, pues de hacerlo se vulnerarían los principios del debido proceso y de seguridad jurídica.

Discute que, de acuerdo a los controles realizados por esa entidad, a la fecha no tienen conocimiento de persona en condición de discapacidad que utilice los servicios de dispensación del CAF que se le haya impedido el acceso, al igual que no tienen evidencia de peticiones, quejas y/o reclamos por barreras de acceso y/o actos discriminatorios en la prestación del servicio con ocasión a discapacidad de alguna índole.

Adicionalmente indica que, ni la ley ni el reglamento exigen como requisito de funcionamiento la existencia de baños para personas con movilidad reducida para el público en puntos de dispensación; pese a lo cual esa empresa, dentro de sus políticas de inclusión, realiza un estricto cumplimiento de los ajustes razonables necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de igualdad y enfoque diferencial para todas las personas que así lo requieran; al punto que el CAF Aguadas, ubicado en la dirección c calle 7 # 4-24/26/28 centro, cuenta con la habilitación del servicio del baño y se encuentra a disposición de niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos mayores que así lo demanden y aclara que, en aras de garantizar el servicio a todas las personas, especialmente a las personas con capacidad de movilidad reducida y/ o movilizadas en silla de ruedas, AUDIFARMA S.A. cuenta con servicios para la dispensación de los medicamentos a terceros autorizados, garantizando el acceso de toda persona en situación de discapacidad al servicio de dispensación, sin que tengan barreras de acceso y/o actos de discriminación.

Precisa que, en relación con la carga de la prueba, la actora popular no realiza esfuerzo alguno por comprobar previamente lo que afirma y/o aportar material probatorio que dé cuenta de la afectación a derechos colectivos, sino que se limita a instaurar demandas carentes de elementos facticos y probatorios que sustenten la pretensión, lo que infiere una actuación de mala fe y temeridad por su parte.

El representante judicial del **MUNICIPIO DE AGUADAS - CALDAS**, refiere en su pronunciamiento frente a los hechos que, éstos están dirigidos directamente a la entidad AUDIFARMA, más no contra el municipio; por lo tanto, éste ente no es responsable de las acciones que pretende la accionante frente a un establecimiento comercial de carácter privado que funciona en un inmueble de naturaleza particular.

Respecto de las pretensiones, no se opone a las súplicas de la accionante frente al requerimiento que realiza a la accionada, salvaguardando los intereses del Municipio de Aguadas que no tienen que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del pasado 22 de mayo, se concedió el amparo de pobreza reclamado por la actora, designando para tal fin al Dr. SANTIAGO MAURLANDA GONZÁLEZ, e igualmente se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS - CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MISMO MUNICIPIO; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite y para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas Caldas para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Aguadas Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

En providencia del 14 de junio se fijó el día 25 del mismo mes para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallida por no haber concurrido la actora popular, ni los representantes de la entidad accionada.

El 26 de junio se profirió auto fijando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como prueba de oficio la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Aguadas; así como las documentales aportadas por la parte accionada y las entidades vinculadas. Para descorrer las pruebas testimoniales e interrogatorio de partes se fijó el 16 de julio a las 2:30 p.m., sin que tal diligencia se hubiera podido realizar por la ausencia de los convocados, según constancia visible en el archivo 32 del expediente OneDrive que contiene el trámite de este asunto.

En auto del 18 de septiembre, el juzgado realizó control de legalidad en este trámite y en virtud de ello advirtió que no obra en el plenario el informe de la visita técnica al sitio del inmueble de la accionada ordenada a la entidad territorial, ni se allegó la licencia de construcción con la observación deprecada en el proveído que efectuó el decreto probatorio; consecuencia de lo cual se profirió auto en el que se dispuso requerir a la Secretaría de Planeación del Municipio de Aguadas, para que cumpliera con la remisión de los documentos que le fueron solicitados como prueba de oficio.

La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS allegó el informe de la visita técnica solicitada y en mismo manifestó que el inmueble localizado en la calle 7 Entre carreras 4 y 5 del Municipio de Aguadas, cuenta con baño que no es apto para personas de movilidad reducida y los accesos corresponden a las tipologías propias del Centro Histórico del Municipio. Aclara que el bien inmueble se encuentra dentro del Inventario de Bienes de interés Cultural del centro Histórico de Aguadas, en la categoría de conservación integral, por lo que cualquier tipo de intervención deberá ser Aprobada por el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, quienes determinaran cuales pueden ser los tipos de Obras para los bienes con este tipo de conservación y el cumplimiento de las Norma Técnica Colombiana con respecto a las medidas mínimas para el Diseño y construcción de las unidades sanitarias para personas con movilidad reducida; para el efecto reseña los documentos necesarios para que sea aprobada la licencia de construcción por el ente ministerial.

Finalmente, resalta que será únicamente responsabilidad del solicitante de la licencia cerciorarse, previamente a la construcción, que el predio cuente con disponibilidad de servicios públicos y recomienda solicitar, ante las empresas de servicios públicos, información acerca de la posible existencia de redes en el predio.

Una vez corrido el término para alegatos de conclusión el abogado SANTIAGO MARULANDA GONZÁLEZ, quien representa a la actora popular en amparo de pobreza, manifiesta que teniendo en cuenta la protección de los derechos colectivos invocados y si bien la parte accionada contesta lo demandado por su prohijada, al momento de practicarse las pruebas no logra establecerse entonces razones suficientes para dar al traste con lo pretendido por la señora NATALIA BEDOYA, puesto que no se adelantó siquiera la audiencia de las prácticas de las pruebas con las que la parte accionada intentaba desvirtuar lo que la actora popular en su condición de ciudadana pretende hacer valer sobre los intereses colectivos alegados.

VI. CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, representada por el Dr. SANTIAGO MARULANDA GONZÁLEZ; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra AUDIFARMA S.A. SEDE AGUADAS, CALDAS, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la

vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. **Problema Jurídico:** Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, por no tener en las instalaciones físicas unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. **Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)”

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por el Artículo 1º Literal a) del título 1º, título 4º y artículo 596 del título XII de la Ley 9 de 1979 (por la cual se dictan Medidas Sanitarias), el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 14861 de 1985, por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos. Sus disposiciones, entre otros espacios y ambientes se aplican a *“Establecimientos de prestación de Servicios de Salud”* (art. 2). En el artículo subsiguiente se propende por una adecuación, diseño y construcción de esos espacios, de manera que facilite el acceso y tránsito de la población en general y en especial de las personas con movilidad reducida, acorde con el concepto de accesibilidad, entendido como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura

de los servicios instalados en estos ambientes (Art. 6º).

En el artículo 50 se determinan los requisitos que en toda edificación deben tener los servicios sanitarios, incluidos para personas en condiciones de discapacidad, agregando que cuando *“las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos”*.

Finalmente, en su artículo 57, se lee que las disposiciones aplican para nuevas construcciones o modificaciones a partir de la vigencia de la normatividad.

A través de la Ley 367 de 1997 el legislador estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, medidas que tienen germen en el derecho a la igualdad (art. 11 de la Carta Nacional) y en las políticas sociales de integración social de aquellas (art. 47 lb.), y buscan eliminar barreras arquitectónicas de accesibilidad (art. 47 Ley 367¹).

Se define la accesibilidad (art. 44) *“... como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.”* (subrayado fuera del texto original).

Se consagra la accesibilidad como un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del estado, **debiendo garantizarse por entidades públicas o privadas en la ejecución de éstos** (art. 46 lb.).

Finalmente, señala en su artículo 47 lo siguiente: *“Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”*.

La anterior ley fue desarrollada por el Decreto 1538 de 2005, cuyo artículo segundo definió como edificio abierto al público aquel *“[I]nmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público”*. En esos espacios, de acuerdo con el numeral 7º del literal c) del artículo 90, *“se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible”*.

Las anteriores disposiciones no deben entenderse aisladas en el ordenamiento patrio. Hacen parte de un conjunto mayor que desarrollan las obligaciones adquiridas por el Estado sobre la materia, a nivel internacional.

Así, por ejemplo, la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la

¹ *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.”*

accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda “... *vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.*”

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “... *garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*”². Esta norma definió las acciones afirmativas como políticas, medidas y acciones que permiten eliminar o reducir las desigualdades de todo tipo que enfrentan las personas en situación de discapacidad por esa condición; en concordancia con los ajustes razonables de que habla la convención, entendidos como “... *las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”³.

Su artículo 14, en materia de acceso y accesibilidad, consagró como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. En ese mismo sentido, corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009.

El modelo social de discapacidad, imperante en la actualidad y bajo el cual deben entenderse las disposiciones tocantes con la materia, “*implica que la discapacidad es concebida “como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda cosa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia”... (i) “el modelo social ubica la discapacidad en el entorno social, en tanto considera que son las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes las que generan esta condición”, (ii) “para el modelo social se trata únicamente de diferencias que deben ser reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la individualidad de las personas, las cuales tienen una vida más allá de los problemas derivados de la diferencia” y, por último, (iii) “el modelo social propone una aceptación social de la diferencia, y, en su lugar, una intervención, no en los individuos con discapacidad, sino directamente en las estructuras sociales de base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las personas*”.⁴

² Art. 1º.

³ Art. 2º, Ley 1346.

⁴ C.C. Sentencia C- 329 de 2019.

Para finalizar este recuento normativo, debe destacar la Sala que la **atención de la salud** se encuentra catalogada como un servicio público a cargo del Estado (Art. 49 CN), que debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. También puede ser prestado por **particulares**, correspondiendo en todo caso a aquel organizar, dirigir y reglamentar su prestación, establecer las políticas y ejercer su vigilancia y control.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, confirma que de conformidad con el artículo 49 superior, la prestación del servicio de salud se cataloga como servicio público esencial obligatorio, y se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. Similar calificativo se encuentra el artículo 4º de la Ley 100 de 1993, normativa que a partir de su artículo 152 y ss., crea un entramado institucional para la satisfacción de la necesidad, **a través de entidades tanto públicas como privadas**, estando todas ellas reguladas por Minsalud y la Supersalud.

La dispensación, según lo define el artículo 3 del Decreto 2200 de 2005 por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones, consiste en la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia. Los establecimientos farmacéuticos minoristas como las Farmacias-Droguerías y las Droguerías, están autorizados para la labor de dispensación, que se enmarca en el servicio farmacéutico. Éste, a su vez, integra el servicio de atención en salud siendo el responsable de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo, relacionados con los medicamentos y los dispositivos médicos utilizados en la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con el fin de contribuir en forma armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva (Artículo 4, Decreto 2200/2005).

En el anterior contexto, resulta plausible concluir que la actividad desarrollada por la accionada se enmarca en la prestación de un servicio público, o cuando menos la actividad que desarrolla está ligada con dicho servicio, sin perjuicio de su naturaleza jurídica como sociedad anónima de derecho privado.

Dentro de ese campo de la prestación de los servicios de salud, los establecimientos farmacéuticos no escapan al control de las autoridades, y viene al caso destacar que, conforme al capítulo quinto, numerales 1.1.3 (farmacias-droguerías) y 2.1 (droguerías), de la Resolución 1403 de 2007 del Ministerio de Salud, dentro de sus requisitos de infraestructura física se encuentra el de *“contar con unidad sanitaria, por sexo, en proporción de una por cada quince (15) personas que laboren en el sitio”*.

Ahora, que el número de personas que laboran en el sitio sirva de parámetro para determinar la cantidad de unidades sanitarias que se deben tener no implica, per se, que éstas sean para uso exclusivo del personal que allí trabaja, máxime cuando, incluso, puede activarse la obligación de

facilitar el servicio de baño a personas que ni siquiera tengan la calidad de clientes del establecimiento (Ley 1081 de 2016, artículo 88, declarado condicionalmente exequible, “en el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida”. C.C. Sentencia C-329 de 2019).

Más allá de la herramienta jurídica de interrelación con los usuarios, sea directa o indirecta, contractual o no, la entidad demandada con ánimo de lucro, a través de un establecimiento abierto al público, explota una actividad que se subsume en el campo del servicio público de salud (art. 2º Decreto 1538 de 2005). Entonces, el modelo empresarial de AUDIFARMA no es ajeno a garantizar y velar por la integración social de las personas en situación de discapacidad, más allá de su naturaleza privada.¹

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la empresa accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, sobre la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

No sobra destacar que, aunque la actora popular no aportó ninguna prueba, no asistió ni se interesó en participar en ninguna diligencia, ni siquiera en la de pacto de cumplimiento, en el deber de impulso oficioso por parte del Juez en este trámite constitucional, se realizó el respectivo decreto probatorio en pro de identificar la posible vulneración de derechos colectivos.

Es así como obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla **AUDIFARMA S.A.**
- Plano de las instalaciones de la sede de la accionada en el Municipio de Aguadas.
- Informe de la Secretaría de Planeación del Municipio de la visita técnica, el cual hace una fijación fotográfica de la sede de la accionada, y la existencia de una unidad sanitaria al servicio de personas con discapacidad.

Conforme con lo anterior, para el análisis en el presente asunto, no puede perder de vista esta judicial que el ente accionado, en este caso es una entidad privada de la cual sus servicios están dentro de los inmersos o catalogados dentro del sistema de salud, servicio netamente público dentro del ordenamiento jurídico, y de acuerdo con las normas mencionadas en acápite anteriores, en especial desde la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, se atribuyó a la sociedad en general, tanto a entidades públicas como a

¹ Cfr. artículo 14, Ley 1618 de 2013.

privadas que presten servicios públicos o al público, esa responsabilidad de propender por una adaptación progresiva de las instalaciones y edificaciones ya construidas..

Ahora, teniendo clara la obligación de la accionada frente su deber de ofrecer la integración social de las personas en situación de discapacidad; con base en las pruebas recopiladas, en especial con el informe allegado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Aguadas, se pudo advertir que dentro de las instalaciones donde funciona la sede la entidad accionada se encuentra una unidad sanitaria que no es apta para personas de movilidad reducida, además de realizar otras observaciones referentes a la calidad de patrimonio cultural del inmueble, motivo por el cual deben solicitar una serie de permisos especiales para hacer las modificaciones de la mencionada unidad sanitaria.

Atendiendo los planteamientos expuestos, y como quiera que pudo determinarse que existe una obligación por parte de la sociedad accionada en la atención de personas en situación de discapacidad y que la misma no ha sido satisfecha, por ende se demostró la existencia de una barrera de acceso para dicha comunidad; ha de declararse que existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literales “d, l y m” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos.

En conclusión, se protegerán los derechos colectivos invocados por el accionante y se ordenará al representante legal AUDIFARMA S.A. sede del Municipio de Aguadas, Caldas, para que en el término de treinta (50) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que debe solicitar unos permisos especiales para la intervención del inmueble, adecue la unidad sanitaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio Aguadas, Caldas en relación a barras de apoyo, espacio de movilidad, puerta de acceso, sanitario y lavamanos para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia.

Se impondrá condena en costas, en favor de la actora popular a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA** en contra de **AUDIFARMA S.A. sede del Municipio de Aguadas, Caldas**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal AUDIFARMA S.A. sede del Municipio de Aguadas, Caldas, para que en el término de treinta (50) días siguientes, a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que debe solicitar unos permisos especiales para la intervención del inmueble, adecue la unidad sanitaria del establecimiento de comercio ubicado en el municipio Aguadas, Caldas, en relación a barras de apoyo, espacio de movilidad, puerta de acceso, sanitario y lavamanos para personas con movilidad reducida de acuerdo con la NTC 5017 y demás disposiciones legales que regulan la materia.

TERCERO: CONDENAR en costas, en favor del accionante a cargo de la entidad accionada, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3f94e90c2723a83403f3e0c064eb93f8d13672d275b9bf3cddbc47ce2797e**

Documento generado en 14/11/2024 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>